



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6818-SPA-5097** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana a través de la cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El local denominado 480° Pizza Lounge (...) tiene "invadido" un arbol [sic] que se encuentra justamente frente a su local. Dicho arbol [sic], se encuentra con cables, luces y sobre todo, se encuentra con diversos clavos alrededor de su tronco (...) [Ubicación de los hechos: calle Xicotencatl número 258, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

**Afectación de arbolado**

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de un sujeto forestal ubicado en la vía pública frente al establecimiento mercantil denominado comercialmente "480° Pizza Lounge", con domicilio en calle Xicotencatl número 258, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Ciudad de México, en su artículo 119 establece que:

*(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)*

E.  
j.



Expediente: PAOT-2022-6818-SPA-5097

No. Folio: PAOT-05-300/200- **W 9 5 5 5** -2023

*(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.  
(...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

*(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)*

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, que establece los requisitos, criterios, lineamiento y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9.10 que:

*(...) En los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un sujeto forestal comúnmente conocido como trueno (*Ligustrum sp.*) de aproximadamente 6 metros de altura que presentaba una condición general buena; por lo que hace a los hechos denunciados, se constató una manguera con luces fijadas con clavos y grapas alrededor del tronco del sujeto forestal en comento, por lo que durante la diligencia, el personal actuante se entrevistó con una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil señalado en el escrito de denuncia, a quien se le hizo de su conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable y se le exhortó a retirar los objetos ajenos que le habían sido colocados al árbol motivo de la presente investigación.

Derivado de lo anterior, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil en comento, hizo del conocimiento de esta Entidad que retiró la manguera con luces que se encontraba rodeando el sujeto forestal motivo de denuncia; asimismo, en seguimiento a la presente investigación, personal de esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató que la manguera antes descrita, había sido retirada del sujeto forestal objeto de denuncia, por lo que se constató el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable. Cabe destacar que la manguera que había sido colocada en el tronco del sujeto arbóreo, no afectó, ni comprometió la supervivencia del mismo, toda vez que no se penetró su tejido vascular.

Bajo esa tesis se desprende que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría, toda vez que, mediante el cumplimiento voluntario, el responsable retiró los objetos ajenos que le habían sido colocados al sujeto arbóreo ubicado en la vía pública frente al establecimiento mercantil denominado comercialmente "480° Pizza Lounge", con domicilio en calle Xicotencatl número 258, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.



*E*  
*J*  
*d*



Expediente: PAOT-2022-6818-SPA-5097

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19555 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó frente al establecimiento mercantil denominado comercialmente "480° Pizza Lounge", con domicilio en calle Xicotencatl número 258, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, constatando la presencia de un sujeto arbóreo al cual se le había colocado mangueras con luces alrededor de su tronco.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, se exhortó al responsable del establecimiento mercantil antes señalado, a retirar la manguera del árbol, acto que fue corroborado por personal de esta Subprocuraduría durante una segunda visita de reconocimiento de hechos, constatando a su vez que la supervivencia del sujeto forestal no se vio comprometida en virtud de que no hubo afectación del tejido vascular del mismo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS